



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÁS MICHOACÁN, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2024-2025.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Más Michoacán:	Partido político local Más Michoacán.
Proceso electoral ordinario:	Proceso electoral ordinario local 2023-2024.



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

Proceso electoral extraordinario:	Proceso electoral local extraordinario 2024-2025.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Registro de Más Michoacán. En sesión extraordinaria urgente del Consejo General, celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo IEM-CG-22/2023, mediante el cual se resolvió la procedencia del registro de la organización ciudadana "Michoacán al Frente A.C.", a efecto de constituirse como partido político local denominado Más Michoacán.

En el citado acuerdo, el registro del partido político local quedó condicionado al cumplimiento de las inconsistencias de forma detectadas a sus documentos básicos y en caso de incumplimiento se le apercibió con la pérdida de su registro; en ese sentido, a fin de subsanar dichas deficiencias, se acordó conceder a la organización ciudadana, un plazo de veinte días hábiles, posteriores a la fecha de notificación del referido acuerdo, lo cual, fue cumplido en tiempo y forma.

Siendo así, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-36/2023, mediante el cual



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

resolvió el cumplimiento a lo ordenado dentro del diverso acuerdo IEM-CG-22/2023, por parte de la organización ciudadana "Michoacán al Frente A.C.", declarando asimismo la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Local Más Michoacán.

SEGUNDO. Declaración de inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el que se eligieron diputaciones y ayuntamientos en el estado de Michoacán.

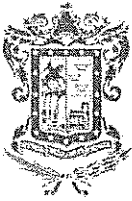
TERCERO. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

CUARTO. Cómputos distritales y municipales, declaración de validez y entrega de constancias. En el periodo establecido en el calendario electoral para el proceso electoral ordinario, del cinco al ocho de junio, los Consejos Distritales y Municipales, así como el Consejo General, llevaron a cabo las sesiones de cómputos distritales y municipales, respectivamente; de igual manera, se declaró la validez de las elecciones correspondientes y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez a las planillas y fórmulas ganadoras.

QUINTO. Declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. En sesión especial celebrada el nueve de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-221/2024, mediante el cual emitió la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de la circunscripción plurinominal del estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección del dos de junio.

Derivado de la aprobación del mencionado acuerdo, mediante juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de inconformidad, se presentaron diversas impugnaciones relacionadas al cómputo,

¹ Salvo aclaración expresa, en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

declaratoria de validez y elegibilidad de las diputaciones de Representación Proporcional, es así que, el diecinueve de julio, el Pleno del TEEM, mediante sentencia emitida dentro del expediente TEEM-JDC/2024 y acumulados, determinó por una parte modificar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional realizado por el Instituto, y por otra confirmó la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán, así como la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección del dos de junio, dicha determinación fue confirmada por Sala Toluca en sentencia ST-JDC-468/2024.

SEXTO. Etapas del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales. En sesión extraordinaria urgente celebrada el nueve de junio, mediante acuerdo IEM-CG-222/2024, el Consejo General estableció las etapas del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida para conservar su registro ante el Instituto.

SÉPTIMO. Inicio del período de prevención y designación de la persona interventora. Derivado de los cómputos distritales y municipales en los cuales Más Michoacán, no obtuvo, por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección ordinaria local llevada a cabo el dos de junio, en sesión extraordinaria urgente celebrada el doce de junio, mediante acuerdo IEM-CG-223/2024, el Consejo General declaró el inicio del período de prevención de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales acreditados ante el Consejo General, entre otros de Más Michoacán; asimismo, se aprobó la designación de la persona interventora responsable de llevar a cabo el período de prevención del procedimiento de liquidación.

Acuerdo que, si bien fue impugnado por un partido político local diverso al que nos ocupa, a través del expediente TEEM-RAP-089/2024, fue desechado por el TEEM derivado de su extemporaneidad.

OCTAVO. Nulidad de elección ayuntamiento de Irimbo. El cinco de julio, el TEEM declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irimbo y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla ganadora y, la asignación de regidurías



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

por representación proporcional. Por tanto, ordenó al Consejo General que emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria en el citado municipio.

Determinación que, previa impugnación, por lo que ve a la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irimbo, fue confirmada el veintiuno de agosto por la Sala Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-136/2024 y acumulado, así como por la Sala Superior, el treinta de agosto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-2522 y acumulado.

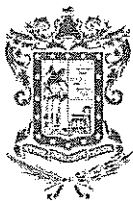
NOVENO. Conclusión del proceso electoral ordinario. Mediante certificación de doce de septiembre, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, derivado de la resolución emitida el once de septiembre por la Sala Superior, se dio por concluido el proceso electoral ordinario, al haberse actualizado el supuesto normativo establecido en el artículo 182 del Código Electoral.

DÉCIMO. Inicio proceso electoral extraordinario. A través de sesión especial celebrada el veintisiete de septiembre, el Consejo General llevó a cabo, de manera formal, la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión de oficio por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. El veintidós de noviembre mediante oficio IEM-SE-2020/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio IEM-DEOE/438/2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, por medio del cual informó los resultados de la votación estatal válida emitida de la elección ordinaria 2023-2024 a elegir diputaciones por ambos principios, así como de integración de ayuntamientos.

DÉCIMO SEGUNDO. Jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral del proceso electoral extraordinario, el ocho de diciembre se llevó a cabo la jornada electoral para el ayuntamiento de Irimbo.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo administrativo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de fecha nueve de diciembre y notificado en misma data, se dio inicio al procedimiento de pérdida de registro de Más Michoacán, otorgándose un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.



DÉCIMO CUARTO. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias. De conformidad con el periodo establecido en el calendario electoral para el proceso electoral extraordinario, el once de diciembre, el Consejo Municipal de Irimbo, llevó a cabo la sesión de cómputo; de igual manera, declaró la validez de la elección de Irimbo y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla.

Conforme a lo anterior, el doce de diciembre, mediante oficio IEM-SE-2158/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, copia certificada del acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Irimbo, de la cual, se desprende la votación válida emitida.

DÉCIMO QUINTO. Desahogo de la garantía de audiencia. El trece diciembre, se recibió en oficialía de partes del Instituto, escrito signado por el ciudadano Ezequiel Hernández Arteaga, en cuanto representante propietario de Más Michoacán, quien realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar cumplimiento a lo requerido mediante proveído de nueve de diciembre y notificado en misma data, lo que realizó dentro del plazo que para tal efecto le fue concedido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, de la Ley General; y, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, y los procedimientos de participación ciudadana locales en los términos de las leyes de la materia; garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como la ministración



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y a las candidaturas independientes en la entidad, en su caso.

De conformidad con el artículo 104, incisos a) y e) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, así como orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 95, numeral 3, de la Ley de Partidos, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma.

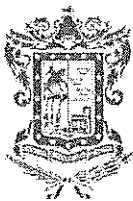
En concordancia con lo anterior, conforme al artículo 34, fracciones I, V y XLIII del Código Electoral, el Consejo General tiene, entre otras, las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos locales, en los casos previstos en la Ley de Partidos; y, las demás que se deriven del propio Código o de otras disposiciones legales.

De ahí que, corresponda a este órgano en cuanto autoridad en la materia e instancia superior de dirección al interior del Instituto, pronunciarse respecto de la pérdida de registro como partido político local que ahora nos ocupa.

SEGUNDO. Marco normativo. A fin de atender puntualmente cada uno de los preceptos constitucionales y legales, aplicables al presente caso, resulta necesario establecer el marco normativo que lo rige:

1. Constitución Federal

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

El párrafo cuarto de la Base referida dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

2. Ley General

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y b), establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley General, establezca el INE; así como garantizar los derechos de los partidos políticos.

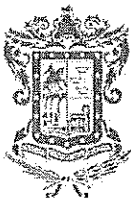
3. Ley de Partidos

El artículo 94, numeral 1, inciso b) establece como causal de pérdida de registro de un partido político local, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 95, numeral 3 establece que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial de la entidad federativa.

4. Código Electoral

En armonía con las anteriores disposiciones normativas, el artículo 34, fracción V, del Código Electoral establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones resolver sobre la pérdida del registro de los partidos políticos locales en los casos



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

previstos en la Ley de Partidos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. Análisis sobre la pérdida de registro de Más Michoacán

En primer término, se constatará que Más Michoacán, se ubica en el supuesto de pérdida de registro a que se refiere el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos. Posteriormente, se analizarán los argumentos presentados por dicho partido político, en el desahogo de la garantía de audiencia señalado en el antecedente décimo cuarto.

Lo anterior, ya que como quedó asentado, el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos señala como causa de pérdida de registro de un partido político local:

“ ...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

...”

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, la elección ordinaria inmediata anterior en el estado de Michoacán fue la celebrada el pasado dos de junio, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos.

Siendo así, el once de septiembre, la Sala Superior concluyó con las resoluciones de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y candidaturas respecto de algunos resultados de la elección ordinaria local para elegir diputaciones y ayuntamientos, finalizando de esta forma con el proceso electoral ordinario.



Derivado de lo anterior, se determina que los datos presentados en las tablas 1 y 2, relacionados con la votación válida emitida en la elección ordinaria son firmes y definitivos, los cuales en primera instancia debe referirse y se determinaron conforme a lo siguiente:

Por lo que ve, a los resultados de la votación válida emitida respecto de las diputaciones locales, los asentados en el presente acuerdo son los determinados en la sentencia emitida por el Pleno del TEEM dentro del expediente TEEM-JDC-163/2024, los cuales fueron confirmados por Sala Toluca en sentencia ST-JDC-468/2024.

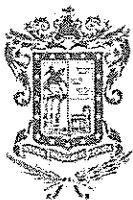
Asimismo, la determinación de la votación válida emitida relacionada a la elección de ayuntamientos se realizó conforme al artículo 175, inciso b) del Código Electoral, mismo que señala que será la resultante de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados.

Por otro lado, en los resultados obtenidos en las actas de cómputos efectuados en cada uno de los Consejos Distritales y Municipales no se sumaron los votos correspondientes a los partidos políticos obtenidos a través de candidaturas comunes, en razón de que, en las actas, no se contiene un espacio asignado para registrar cuando en una boleta se marcó más de una opción de los partidos políticos que participan bajo dicha figura.

Es importante precisar que, los partidos políticos que se encuentran en este supuesto son: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MORENA y PESH, los cuales postularon diversas candidaturas en común a diputaciones y ayuntamientos.

En este sentido, Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1570/2021 y acumulados, donde en última instancia analizó el cómputo de la elección de diputaciones del Estado de Michoacán 2021, determinó que para realizar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional es necesario verificar la cantidad de todos los votos que cada partido obtuvo.

Sin embargo, dicha autoridad jurisdiccional destacó que no existe en el Código Electoral alguna disposición en la que se contemple la manera en que deben



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

distribuirse los votos cuando, tratándose de una candidatura común, se marque en la boleta dos o más emblemas de partidos políticos.

Aunado a lo anterior, el Código Electoral, en su artículo 210, fracción VII, señala que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos o coaliciones, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, lo cual se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; además, que no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común de diputados por el principio de mayoría relativa.

Ante ese escenario, la referida Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1570/2021 y acumulados² estableció que para poder determinar correctamente la fuerza electoral con la que cuenta cada partido político, y con ello su representatividad, es indispensable que se determine con claridad el número de votos que lo respaldan, con lo cual se garantiza la efectividad del principio de representación proporcional, pues sólo de esa manera puede verse reflejada la voluntad del electorado en la conformación del órgano legislativo.

Dicha premisa, deriva de lo argumentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, en el sentido de que, si bien, en el supuesto de una candidatura común deben sumarse los votos de cada uno de los partidos que la integra para determinar el apoyo de la candidatura que corresponda, lo cierto es que existe la posibilidad de conocer el respaldo de cada uno de ellos, pues aun cuando la participación se da bajo la modalidad antes indicada, su participación en el proceso se da como partidos en lo individual, al no mediar coalición.

En tal sentido, Sala Superior ha referido, que cuando en una boleta se marquen dos o más opciones de partidos políticos que participen en candidatura común, deben asignarse cada uno de ellos al partido que corresponda.

² A través de la cual se analizó al cómputo de diputaciones de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán.



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

Ahora, como se dijo al inicio de este apartado, en el caso de la legislación electoral de Michoacán, existe una omisión cuando se actualiza una hipótesis de esa naturaleza, razón por la cual, Sala Superior estimó que resultan aplicables las reglas previstas para las coaliciones, contempladas en la Ley General en sus artículo 288, párrafo 3 y 311, párrafo 1, inciso c), ya que las mismas son una forma de asociación similar a la candidatura común, pero que para el efecto de contabilizar los votos cuando se marcan dos o más opciones, son aplicables sin distorsionar la naturaleza de ese tipo de candidatura.

En ese orden de ideas, de las porciones normativas referidas en el párrafo que antecede, en relación con lo precisado por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1570/2021 y acumulados, se obtienen las siguientes reglas para contabilizar los votos en lo que se marquen dos o más opciones de partidos que conformen una candidatura común:

1. El voto contará para la candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.
2. La suma de los votos que se hayan consignado por separado en el acta de escrutinio y cómputo, se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que integran la candidatura común;
3. Cuando derivado de la distribución igualitaria de los votos entre los partidos de la candidatura común, exista un voto remanente, éste se asignará al partido de más alta votación; y,
4. En caso de existir fracciones que superen un voto remanente, estos deberán asignarse de manera equitativa entre los partidos políticos que conforman la candidatura común, lo cual se hará a través de un sistema de prelación, comenzando con el de votación más alta, enseguida el que obtuvo el segundo lugar de votación, y así, hasta agotar los votos excedentes.

Conforme a lo anterior, una vez que se ha determinado la procedencia de considerar los votos en los que las y los electores marcaron en la boleta dos o más emblemas pertenecientes a una candidatura común, se realizó la sumatoria correspondiente de la votación obtenida por los partidos políticos que participaron en candidatura común y que se ubican en el supuesto aquí precisado, atendiendo a los argumentos previamente referidos.



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

Por último, es preciso especificar que los porcentajes que se incluyen en las tablas es respecto del total de la votación estatal válida emitida en el proceso electoral ordinario y los mismos sirven de referencia para determinar si se cumple con el mínimo de porcentaje que debe obtener el partido para conservar su registro.

Tabla 1.

Diputaciones locales ³ (proceso electoral ordinario)		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	299,764	15.552%
Partido Revolucionario Institucional	215,794	11.195%
Partido de la Revolución Democrática	137,851	7.152%
Partido del Trabajo	160,418	8.323%
Partido Verde Ecologista de México	153,416	7.959%
Movimiento Ciudadano	165,484	8.585%
MORENA	589,447	30.581%
Partido Encuentro Solidario Michoacán	50,532	2.622%
Más Michoacán	34,302	1.780%
Michoacán Primero	19,809	1.028%
Tiempo X México	23,607	1.225%
Candidaturas Independientes	77,097	4.000%
Total	1,927,521	100.00%

³ En la presente tabla, así como en las subsecuentes, la determinación de la votación válida emitida y la asignación de votos para los partidos políticos que participaron en coalición y candidatura común, se realizó conforme a lo precisado por Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1570/2021, así como en el acuerdo del Consejo General IEM-CG-221/2024.

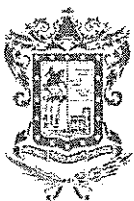


Tabla 2.

Ayuntamientos (proceso electoral ordinario ⁴)		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	339,073	17.6351%
Partido Revolucionario Institucional	233,982	12.1693%
Partido de la Revolución Democrática	175,455	9.1254%
Partido del Trabajo	158,149	8.2253%
Partido Verde Ecologista de México	140,001	7.2814%
Movimiento Ciudadano	175,929	9.1500%
MORENA	478,138	24.8678%
Partido Encuentro Solidario Michoacán	48,755	2.5357%
Más Michoacán	33,870	1.7616%
Michoacán Primero	6,265	0.3258%
Tiempo X México	29,442	1.5313%
Candidaturas Independientes	103,660	5.3913%
Total	1,922,719	100.00%

Ahora bien, en el proceso electoral ordinario Más Michoacán no postuló candidatura para el ayuntamiento de Irimbo, sin embargo, como quedó señalado previamente en los antecedentes, en dicho municipio se llevó a cabo el proceso electoral extraordinario en el cual Más Michoacán sí postuló candidaturas, por lo que para efectos del presente acuerdo se considera la votación válida emitida en dicha elección, la cual contiene la distribución de los votos obtenidos por la Candidatura Común y la Coalición, conforme a la fórmula de asignación precisada en párrafos anteriores, misma que se presenta a continuación:

⁴ En la votación válida emitida que se visualiza en la siguiente tabla, no está considerada la votación emitida en la elección extraordinaria de Irimbo.

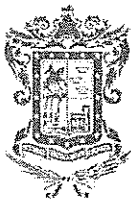


Tabla 3.

Votación elección de Irimbo		
Partido político	Votación válida emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	343	4.9488%
Partido Revolucionario Institucional	2,017	29.1011%
Partido de la Revolución Democrática	3,086	44.5246%
Partido del Trabajo	342	4.9344%
Partido Verde Ecologista de México	154	2.2219%
Movimiento Ciudadano	-	0.0000%
MORENA	946	13.6488%
Partido Encuentro Solidario Michoacán	23	0.3318%
Más Michoacán	12	0.1731%
Michoacán Primero	2	0.0289%
Tiempo X México	6	0.0866%
Candidaturas Independientes	-	0.0000%
Total	6,931	100.00%

La votación emitida en el proceso electoral extraordinario, se toma en cuenta en el presente acuerdo, toda vez que para determinar si un partido político alcanza el tres por ciento necesario para conservar el registro, comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de las elecciones extraordinarias y no se debe limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el tres por ciento de referencia.

Lo anterior se considera así, en observancia a los derechos humanos de votar y ser votado como forma para lograr la integración legítima a de los poderes públicos; así como, el de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional.



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

Sirve de sustento a lo anterior, en cuanto criterio orientador, lo señalado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, acerca de la interpretación y alcance de lo previsto en el citado artículo 95, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, que en sus partes conducentes señala:

*“...esta Sala Superior advierte que, para resolver el caso se requiere necesariamente de acudir a una interpretación en los términos antes precisados, es decir, aplicando el principio pro persona, como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, de tal forma que, toda restricción a su pleno ejercicio debe atender y ser valorada tomando en cuenta lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales, de manera que, como ocurre en el presente asunto, necesariamente **llevan a inaplicar al caso concreto, por resultar inconstitucionales**, las porciones normativas de los artículos 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales introduce el adjetivo **ordinaria** en el concepto elección anterior, para determinar la votación válida para determinar el 3% necesario para la conservación del registro, y que limita la participación en la elección extraordinaria a la postulación de candidaturas, sin que la votación recibida en ese tipo de elecciones sea tomada en cuenta para los efectos precisados.”*

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que los resultados de la votación válida emitida en la elección extraordinaria celebrada en Irimbo, Michoacán, para Más Michoacán, al ser los vertidos en el cómputo municipal, hay una presunción de certeza, aún y cuando al momento de emisión del presente acuerdo no son firmes y definitivos; sin embargo, en el supuesto de que se presentara un medio de impugnación contra dichos resultados, es de señalar que, aun y cuando la totalidad de la ciudadanía que comprende la lista nominal del municipio de Irimbo, hubiese votado por Más Michoacán, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, tampoco alcanzaría el tres por ciento de la votación válida emitida necesaria para la conservación de su registro, como que se plasma a continuación:



Tabla 4.

Supuesto hipotético sumando la votación de la totalidad de la lista nominal de Irimbo, consistente en 13,220 personas ciudadanas, por Más Michoacán		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	339,073	17.5147%
Partido Revolucionario Institucional	233,982	12.0862%
Partido de la Revolución Democrática	175,455	9.0630%
Partido del Trabajo	158,149	8.1691%
Partido Verde Ecologista de México	140,001	7.2317%
Movimiento Ciudadano	175,929	9.0875%
MORENA	478,138	24.6980%
Partido Encuentro Solidario Michoacán	48,755	2.5184%
Más Michoacán	47,090	2.4324%
Michoacán Primero	6,265	0.3236%
Tiempo X México	29,442	1.5208%
Candidaturas Independientes	103,660	5.3545%
Total	1,935,939	100.00%

Por tal motivo, de conformidad con los datos remitidos por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Organización Electoral, se advierte que Más Michoacán se ubica en el supuesto establecido por el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, como consta en las siguientes tablas:



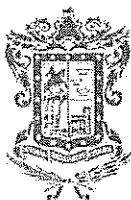
Tabla 5.

Diputaciones locales (proceso electoral ordinario)		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	299,764	15.552%
Partido Revolucionario Institucional	215,794	11.195%
Partido de la Revolución Democrática	137,851	7.152%
Partido del Trabajo	160,418	8.323%
Partido Verde Ecologista de México	153,416	7.959%
Movimiento Ciudadano	165,484	8.585%
MORENA	589,447	30.581%
Partido Encuentro Solidario Michoacán	50,532	2.622%
Más Michoacán	34,302	1.780%
Michoacán Primero	19,809	1.028%
Tiempo X México	23,607	1.225%
Candidaturas Independientes	77,097	4.000%
Total	1,927,521	100.00%

Tabla 6.

Ayuntamientos ⁵ (proceso electoral ordinario y extraordinario)		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Partido Acción Nacional	339,416	17.5895%
Partido Revolucionario Institucional	235,999	12.2301%
Partido de la Revolución Democrática	178,541	9.2525%
Partido del Trabajo	158,491	8.2135%
Partido Verde Ecologista de México	140,155	7.2632%

⁵ Los datos contenidos en la tabla 6 corresponden a la sumatoria de lo asentado en las tablas 2 y 3 del presente acuerdo.



Ayuntamientos ⁵ (proceso electoral ordinario y extraordinario)		
Partido político	Votación estatal válida emitida	Porcentaje
Movimiento Ciudadano	175,929	9.1171%
MORENA	479,084	24.8275%
Partido Encuentro Solidario Michoacán	48,778	2.5278%
Más Michoacán	33,882	1.7559%
Michoacán Primero	6,267	0.3248%
Tiempo X México	29,448	1.5261%
Candidaturas Independientes	103,660	5.3720%
Total	1,929,650	100.00%

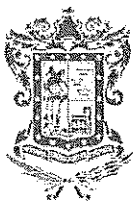
CUARTO. Garantía de audiencia concedida al político local denominado Más Michoacán

1. Del debido proceso y garantía de audiencia sobre la pérdida de registro de Más Michoacán

El artículo 14 de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes aplicables.

Dichas formalidades esenciales se refieren al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas o, en este caso, un partido político como entidad de interés público, estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En tal sentido, dentro del procedimiento para resolver sobre la conservación o la pérdida de registro de Más Michoacán, mediante acuerdo administrativo emitido y notificado el nueve de diciembre, se le otorgó el término de tres días para el desahogo de la debida garantía de audiencia para que alegara lo que a su derecho



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

conviniera respecto del procedimiento de pérdida de registro como partido político local al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria y extraordinaria local, celebradas el dos de junio y ocho de diciembre, respectivamente; es decir, el objeto de la garantía de audiencia otorgada no fue para argumentar y ofrecer medios de prueba tendentes a demostrar irregularidades respecto de los resultados de las elecciones; toda vez que respecto de los resultados del proceso electoral ordinario, han quedado firmes y, por ende, son inatacables e incontrovertibles⁶; y, por lo que ve a los resultados del proceso electoral extraordinario, hay una presunción de certeza.

Es decir, la garantía de audiencia fue otorgada con el objetivo de que se manifestara respecto de la verificación que esta autoridad hacía del porcentaje que obtuvo en las citadas elecciones respecto de la votación válida emitida que es decisiva.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el TEPJF en la tesis LVIII/2001, de rubro: *PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.* que su parte conducente señala:

"(...) la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente, la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del Proceso Electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora..."

2. Desahogo de la garantía de audiencia

⁶ Máxime que, como quedó señalado en el antecedente Séptimo, Más Michoacán, desde la aprobación del acuerdo IEM-CG-223/2024, conocía que se encontraba sujeto al periodo de prevención, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida para continuar con su registro.



El nueve de diciembre, mediante oficio IEM-SE-2137/2024 se notificó a Más Michoacán el procedimiento de pérdida de registro como partido político local, dándosele vista para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ante lo cual, el doce de diciembre Más Michoacán, mediante escrito desahogó la vista que le fue otorgada remitiendo sus argumentos dentro de tres tópicos principales, lo que se transcriben a continuación:

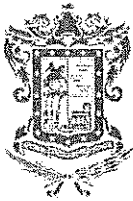
"1. En lo que respecta al apartado de antecedentes en el numeral 10, se advierte que esta autoridad hace referencia a la información arrojada por el programa de resultados electorales preliminares relativos a la elección extraordinaria de Ayuntamiento del municipio de Irimbo, evidenciándose con ello, un acto prematuro de esta autoridad electoral, dado que, no aguardó apoyarse en los resultados validados en el cómputo municipal de la citada elección el día once de diciembre del 2024;

2. Del análisis del Acuerdo remitido, se identifica una contradicción en cuanto al registro de número de expediente del proceso de pérdida de registro asignado a MÁS Michoacán, puesto que, por un lado, en el rubro inicial se precisa IEM-PRPPL-02/2024, y por otra parte, en la foja cinco se asienta el número de expediente a nuestro Partido el IEM-PRPPL-03/2024; esta situación muestra la falta de certeza; y,

3. En relación a lo determinado en los puntos de Acuerdo Segundo, Tercero y Cuarto, se advierte que, esta Secretaría Ejecutiva no se percató de que el proceso extraordinario de la elección de Ayuntamiento del municipio de Irimbo, aún no ha sido clausurado, puesto que, recientemente se realizó la sesión del cómputo municipal y la consecuente, declaración de validez de la elección extraordinaria de Ayuntamiento; por lo que, se estima que, dicho Acuerdo notificado adolece del principio de debida fundamentación y motivación; por lo que, se tiene que carece de definitividad y firmeza."

3. Estudio de los argumentos presentados por Más Michoacán

Para un mejor análisis de las manifestaciones vertidas por Más Michoacán, estos serán revisados de manera particular, conforme a lo siguiente:



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

- a) Respecto del primer punto de los argumentos, como lo señala el manifestante, en el acuerdo administrativo mediante el cual se otorgó la garantía de audiencia y como consta en el expediente, se tomó en consideración la votación obtenida en Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024, relativos a la elección extraordinaria de Irimbo, Michoacán celebrada el pasado ocho de diciembre, de los cuales se obtuvo la siguiente votación:

Emblema	Partido político	PREP Votos emitidos extraordinaria	Porcentaje votación extraordinaria
	Más Michoacán	12	0.1675%

Lo anterior, toda vez que, hay una presunción de certeza dado que se contabilizó el total de casillas instaladas para la elección extraordinaria; asimismo, debe señalarse que conforme a lo señalado en el apartado que antecede de las razones y fundamentos, para la determinación del presente acuerdo, los resultados considerados son respecto de la votación válida emitida en la elección extraordinaria celebrada en Irimbo, Michoacán, vertidos en el cómputo municipal.

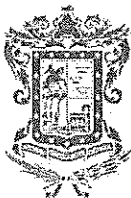
Cabe resaltar que por lo que ve a Más Michoacán, no existe diferencia entre el total de votos obtenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024 y el determinado en el cómputo municipal.

- b) Respecto del segundo punto de los argumentos vertidos por Más Michoacán, es de señalarse que, por un error mecanográfico involuntario, en el rubro del acuerdo administrativo se señaló el número de expediente IEM-PRPPL-02/2024, mientras que posteriormente se señaló número diverso, siendo el asentado en el rubro el número correcto.

Sin embargo, lo anterior no causa perjuicio ni falta de certeza a Más Michoacán, toda vez que todos los demás datos contenidos son correctos y relativos al partido que nos interesa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia I.6o.T. J/105⁷, cuyo rubro y texto son transcritos a continuación:

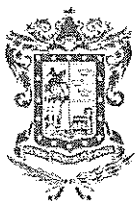
⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Materia(s): Laboral, Página: 1093.



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

“LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES. Si la Junta en el laudo citó incorrectamente algún dato de identificación del juicio, como el número de expediente o el nombre de alguno de los contendientes, dicho equívoco no es motivo suficiente para estimar que se está en presencia de un laudo incongruente, si de su lectura se advierte que los demás datos son correctos, que la responsable hace referencia exclusiva a las actuaciones propias del sumario laboral y que no incurre en otras incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del juicio; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos y no vulneran garantías individuales, si el estudio realizado por la Junta se llevó a cabo a la luz de lo expuesto por el actor en su demanda, a lo contestado por el demandado y al acervo probatorio aportado por dichas partes, evitándose así caer en rigorismos excesivos.”

- c) Respecto del tercer punto de los argumentos vertidos por Más Michoacán, cabe destacar en primera instancia que los argumentos vertidos respecto a que la validez de la elección celebrada en Irimbo carece de definitividad y certeza, ha sido materia de análisis y pronunciamiento en el apartado que antecede de las razones y fundamentos, en el siguiente sentido:
1. El artículo 95, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos establece como causa de pérdida de registro de un partido político local, no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, en alguna de las elecciones para diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, es decir, la ley únicamente contempla la elección ordinaria, supuesto que se actualizó derivado de la elección ordinaria inmediata anterior en el estado de Michoacán celebrada el pasado dos de junio, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos.
 2. Sin embargo, para el presente proyecto de acuerdo, en aras de ser garantistas, se consideró lo señalado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, en el cual se determinó inaplicar para únicamente para el caso concreto, la porción normativa del artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, respecto del adjetivo “ordinario”, toda vez que conforme a lo señalado en dicha resolución, para determinar si un partido político alcanza el tres por ciento necesario para conservar el registro, se debe comprender tanto la votación válida emitida en las

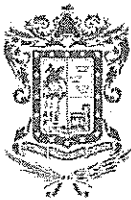


ACUERDO: IEM-CG-311/2024

elecciones ordinarias, como la de las elecciones extraordinarias y no se debe limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el tres por ciento de referencia.

3. Es en este sentido, se consideró tomar en cuenta la votación estatal válida emitida considerando el resultado tanto de la elección ordinaria, como de la extraordinaria.
4. Ahora bien, respecto de los resultados de la votación válida emitida en la elección extraordinaria celebrada en Irimbo, Michoacán, al ser los vertidos en el cómputo municipal, hay una presunción de certeza y ante la posibilidad de una impugnación respecto de la elección extraordinaria celebrada en Irimbo, de conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no se producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
5. Aunado a lo anterior, como quedó desarrollado en el apartado TERCERO de las razones y fundamentos del presente acuerdo, ante una posible modificación de los porcentajes, aun y cuando la totalidad de la ciudadanía que se encuentra en la lista nominal en el municipio de Irimbo, hubiese votado por Más Michoacán, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, tampoco alcanzaría el tres por ciento de la votación válida emitida necesaria para la conservación de su registro.
6. Por último, respecto de una posible anulación de la elección extraordinaria celebrada en Irimbo, Michoacán el pasado ocho de diciembre, ante la pérdida de registro Más Michoacán, de ser el caso, se estaría a lo dispuesto en el artículo 24, numeral 3 de la Ley General, el cual señala que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con una candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

En este sentido, ante el supuesto de una posible anulación, quedaría salvaguardado el derecho de Más Michoacán a participar, de ser el caso, en la elección extraordinaria.



QUINTO. Del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales

De conformidad a lo establecido en el artículo 45, fracción XIX, del Código Electoral, y 21, fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación de Fiscalización del Instituto, es el órgano técnico del Consejo General que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos locales que pierdan su registro.

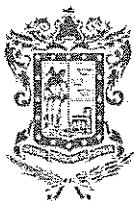
Al respecto, en sesión extraordinaria urgente de doce de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-223/2024, mediante el cual se declaró el inicio del periodo de prevención dentro del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, entre ellos, Más Michoacán al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida para conservar su registro.

En virtud de lo anterior, actualmente Más Michoacán, se encuentra sujeto al período de prevención dentro de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en los artículos 25, fracción II, 36 y 38 del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales que por cualquier causa establecida en la normativa pierdan su registro ante el Instituto, en concordancia con lo señalado en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley de Partidos, el período de liquidación inicia formalmente cuando la persona interventora emita el aviso de liquidación, el cual será con posterioridad a que, el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro, o en caso de impugnación, hasta que quede firme la declaratoria y terminará al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

SEXTO. Conclusiones

Toda vez que se hizo del conocimiento de Más Michoacán el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local y que por lo expuesto en el apartado cuarto de las razones y fundamentos, los argumentos vertidos por Más Michoacán no son suficientes para contrarrestar lo dispuesto.



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

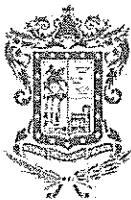
En consecuencia, se concluye que Más Michoacán se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, por lo que es procedente la declaratoria de pérdida de registro de dicho partido político local.

Conforme a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la Ley de Partidos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley. Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del INE y artículo 42 del Reglamento para la prevención, liquidación y destino el Instituto deberá entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate, por lo que las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, en la cuenta bancaria abierta por la persona interventora, a fin de que ésta cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96, numeral 2, de la Ley de Partidos, y artículo 46 del Reglamento para la prevención, liquidación y destino la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes responsable de finanzas y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la misma Ley y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, para efectos de fiscalización y liquidación, se prorroga la personalidad de las personas dirigentes responsables de finanzas y candidatos hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio; siendo así, Más Michoacán deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización del INE, el Reglamento para la prevención, liquidación y destino y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución General, 94, numeral 1, inciso b) y 95, numeral 3, de



ACUERDO: IEM-CG-311/2024
la Ley de Partidos, así como 34, fracciones I, V y XLIII, del Código Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

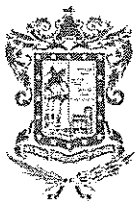
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÁS MICHOACÁN, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2024-2025.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como partido político local de Más Michoacán, en virtud de encontrarse en la causal prevista en el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el dos de junio, ni haberlo alcanzado con el resultado de la votación obtenida en el proceso local extraordinario del Municipio de Irimbo.

TERCERO. La declaratoria de pérdida de registro como partido político local de Más Michoacán, a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, surtirá efecto a partir de la aprobación del mismo; en consecuencia, el partido político local Más Michoacán pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva de conformidad con el apartado Sexto de las razones y fundamentos.

CUARTO. El partido político local Más Michoacán deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Reglamento para la prevención, liquidación y destino del patrimonio de los partidos políticos locales que por cualquier causa establecida pierdan su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.



QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al partido político local Más Michoacán.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto, para los fines conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el apartado Quinto de las razones y fundamentos, notifíquese el presente Acuerdo a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, así como al Interventor responsable dentro del periodo de prevención.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 34, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación

SEGUNDO. Notifíquese, a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

TERCERO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44 fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista del presente Acuerdo a todas y cada una de las áreas que integran el Instituto para su conocimiento y efectos conducentes.



ACUERDO: IEM-CG-311/2024

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



**MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ**
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

